

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 518.

*En la Gaceta oficial correspondiente al día 1.º del actual se halla inserta la exposición y Real decreto siguientes:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró la consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indisputable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impidió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el Santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los Magistrados y Jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podía la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron víctimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y porque la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podía, no debía resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los Magistrados y Jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juzgados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados previamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, ademas de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea, podía entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de allí donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podía presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de sí propio, y más que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus más decididos y naturales deseos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera y omnimoda libertad y desembarazo. Así únicamente, Señora, podría hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el día, sin temor á la censura pública. Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de Ministro en comision, un Regente de Audiencia, un Magistrado de la de Madrid, un Presidente de Sala, dos Magistrados y tres Fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la Magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una

nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los Jueces y Promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro Ministro del ramo cree que jamás se elevará el órden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenerse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Cierto es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno; pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, sino para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es ménos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen ántes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Señora.  
=A. L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, ademas de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Las vacantes que ocurran en las plazas de Ministros de las Reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.<sup>a</sup> Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspon-

diente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.<sup>a</sup> La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las Regencias y Fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare más á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.<sup>a</sup> La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>; pero no habiéndose completado todavía la reposicion de los Jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.<sup>a</sup> Los cargos de Tenientes y Promotores Fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.<sup>a</sup>

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 6 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas.*

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Habiendo consultado á esta Direccion general la administracion de Bienes Nacionales de Valladolid, sobre la inteligencia del artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Febrero de este año, respecto al pago de réditos de los censos redimidos con el perdón de atrasos y dado cuenta de ella á la Junta superior, ha resuelto la misma con fecha 29 de Agosto último «que la diferencia que el citado artículo establece entre los censatarios de censos conocidos y los de los dudosos ó ignorados, no tiene otro objeto que conceder á los primeros la condonacion de réditos que en mayor cifra de tres anualidades se hallaren adeudando hasta la fecha de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, con la obligacion de redimir el censo, y respecto los segundos, el perdón tambien debiendo á igual fecha cinco anualidades, con la misma obligacion de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos, pues como estos pueden bien optar por la redencion ó limitarse á reconocer el capital, para en el caso de hacer uso de esta disyuntiva está el precepto de pagar los réditos sucesivos, pero obtenida la redencion, unos y otros

censatarios tienen que satisfacer los réditos devengados desde 1.º de Mayo de 1855, fecha de la ley de Desamortización, hasta el acto de ingresar el primer plazo de la redención, previa liquidación que deberá practicar la mencionada administración con arreglo á la circular de 25 de Enero de este año, esperada por esta propia Dirección en unión con la de Contabilidad.»

Lo que esta Dirección general ha dispuesto participar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.—Luis de Estrada—Sr. Administrador de Bienes Nacionales de Leon.

#### PROVINCIA DE LEON. CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

##### *Anuncio oficial á las clases pasivas.*

Segun Real órden de 22 de Agosto de 1855, se señalan para la revista de los individuos de clases pasivas los diez primeros dias de Enero de cada año. Por consiguiente es llegado el caso de anunciar la que debe tener lugar en el mismo mes del año próximo de 1857.

Al verificarlo así esta Contaduría, cree de su deber volver á encargar á todas las personas á quienes este aviso se dirige, que, aquellas que residen en esta capital, deberán pasar la revista de que se trata ante el Contador de Hacienda pública, á quien presentarán los documentos siguientes: 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan actualmente. 2.º Si el individuo pasase por primera vez revista, una copia literal de este documento en papel del sello 4.º para su archivo en la misma Contaduría. 3.º Un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que manifieste hallarse empadronados, y el punto de su residencia y morada.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón, ó autoridad militar competente ó inmediata.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos, militar, civil y de Jueces de primera instancia, y los que cobran pensiones remuneratorias ó de gracia, presentarán la fé de existencia y estado, á continuación de la certificación de empadronamiento.

Al pié de dichos documentos tienen que declarar los interesados, bajo su responsabilidad, que no perciben otro sueldo de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales; añadiendo los Religiosos exclaustrados, y los secularizados en épocas anteriores, si poseen, ó no, bienes propios, en qué punto y qué renta les producen anualmente, conforme á lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los que residan en los demas pueblos de es-

ta provincia, se presentarán en acto de revista dentro de los primeros diez dias del año venidero de 1857 ante los Señores Alcaldes constitucionales de sus respectivos domicilios, con la documentación indicada, para presentar á los Contadores á quienes representan, respecto á los individuos aveludados dentro de su jurisdicción, autorizando en tal concepto las certificaciones que deban expedir.

Los Señores Alcaldes dentro de los seis dias siguientes al término señalado para pasar la revista, se servirán remitir con oficio dirigido al Sr. Gobernador de la provincia los documentos referentes á las revistas que hubiesen autorizado; teniendo muy en cuenta los perjuicios que con su morosidad ó negligencia en el cumplimiento de este servicio podrian ocasionar á los interesados.

Si alguno de estos se hallase fuera de la provincia en los dias señalados para la revista, la pasará ante el Contador ó Alcalde constitucional del pueblo donde se encuentre; y si por casualidad estuviere físicamente imposibilitado, lo pondrá en conocimiento del Contador que suscribe, ó de la autoridad local del punto en que resida, para que el acto de revista tenga efecto en la forma prescrita en el artículo 9.º de la indicada Real órden.

La Contaduría no duda del exacto cumplimiento de estas indicaciones por parte de todos los interesados en el puntual cobro de los retiros ó pensiones que tienen consignados sobre la Tesorería de esta provincia; pero si alguno descuidase el cumplimiento de esta obligacion que el Gobierno le tiene impuesta, no podrá extrañar que cumpliendo con las órdenes que le están comunicadas, suspenda desde luego el pago de todos aquellos haberes que correspondan á los sujetos que no hubiesen pasado la revista prevenida. Leon 5 de Diciembre de 1856.—Antonino Maria Válgoma.

##### *D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido etc.*

Hago saber, que en la noche del dia diez y siete del corriente mes fué robada la iglesia de Cabañas de la Doncella, con violencia de la cerradura de las puertas principales, la de la sacristía y una arquita que habia en ella de donde llevaron un cáliz liso de plata con su patena de lo mismo, sobredorado, y de treinta á cuarenta rs. de la caja de las ánimas; é instruida la correspondiente sumaria en averiguación del autor ó autores de tal atentado se están practicando las diligencias mas convenientes al efecto, y creyendo una de ellas el anunciarlo en el Boletín oficial para que llegüe á noticia de las autoridades, las ruego que por todos los medios que su celo les sugiera procuren conseguir la captura de los criminales con los efectos robados, remitiéndolos con toda seguridad á este juzgado. Dado en Ponferrada á veinte

y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Luis Arias Ulloa.—De su mandado, Francisco Villegas.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con las dotaciones que á continuacion se expresan; debiendo ademias percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren á recibir la ensefianza, y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Palacios de Fontecha.	500 rs.
Carbajal de Fuentes.	500
Combarros y Quintanilla.	360
Olleros.	250
Pradela.	360
Sotelo.	250
San Fidoseo.	360

Los aspirantes, atendiendo á que la ensefianza ha dado ya principio en estas escuelas, remitiran á la Secretaría de la Comision sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias. Leon 2 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

*Universidad Literaria de Oviedo.*

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de ampliacion del derecho civil, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á oposicion se necesita: 1.º Ser español; 2.º haber cumplido 24 años de edad; 3.º haber observado una conducta moral irrepreensible; 4.º ser doctor en Jurisprudencia. Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El Director general, José de Posada Herrera.—Es copia, Arenas.

*Alcaldia constitucional de Villacé.*

El Alcalde pedáneo de Benamariel me dá parte que en la noche del viernes último 28 del corriente para permanecer el sábado falleció en el referido Benamariel un portosero, como de edad de 48 años, vestía una capa roja vieja, elástico de muletón, chaleco de paño fino con forro de muletón, calzon de paño bernardo con botones de acero en el cierre, medias negras, camisa nueva de

lienzo crudo, calzoncillos de idem nuevos, dijo antes de morir que era de las inmediaciones de Leon y que se dirigia para Fresno de la Vega donde habia estado dos años, sin que digera su nombre, y segun declaracion del facultativo D. Tomas Uruña murió de muerte natural. Villacé á 30 de Noviembre de 1856.—Clemente Alonso.

*Alcaldia constitucional de Priaranza.*

Habiéndose presentado por la junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de cada contribuyente, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.º del actual hasta el 15 del mismo, para que durante este tiempo se presenten á deducir los agravios que crean por conveniente. Priaranza 2 de Diciembre de 1856.—El Regidor 1.º, Pedro Carrera.—De su mandado, Eugenio Fernandez.

ANUNCIOS.

El dia 8 de Enero del próximo año á las diez de la mañana, se remata en la casa de D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, la corta de leña de roble n.º 1.º del bosque del Almirante perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Alva. Leon 5 de Diciembre de 1856.—Isidro Llamazares.

A voluntad de su dueño se vende, una casa sita en esta Ciudad, al arrabal de San Lorenzo, calle de este nombre, señalada con el n.º 17; cuenta 324 pies de superficie, se halla libre de toda carga, y no procede de Bienes Nacionales. La persona que desee interesarse en su adquisicion puede avistarse con los Redactores de este periódico.

El dia 4 del corriente, al oscurecer, desapareció del pasto del pueblo de Matanza una pareja de bueyes, el uno color castaño, y el otro negro, de edad de 5 á 6 años; las personas que sepan su paradero daran aviso al Alcalde de dicho pueblo, partido de Valencia de D. Juan, quien abonará los gastos y dará gratificacion.

El dia 1.º del actual desapareció del prado del Obispo un buey, color castaño, flaco, cara alegre, asta pinada. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á D. Andrés Blanco, que vive en esta ciudad Plaza mayor, (portales) quien dará una gratificacion.